

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**  
**RESOLUCIÓN 143/2014**

**Recurso nº 020/2014 C.A. Valenciana 004/2014**

**Resolución nº 143/2014**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014

VISTOS el recurso interpuesto por D. M.J.M.V. en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del Servicio de Ayuda Polivalente a Domicilio, Expediente 13-SE-14, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de diciembre de 2013 el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) publicó en la Plataforma de Contratación del Estado anuncio de licitación del contrato de “Servicio de Ayuda polivalente a domicilio” a tramitar por el procedimiento negociado sin publicidad. El valor estimado del contrato asciende a 444.196,82 euros y el presupuesto base de licitación asciende a 279.978,6 euros, siendo el importe sin impuestos de 269.210,19 euros.

**SEGUNDO.-** Se interpone con fecha 23 de diciembre de 2013 recurso especial en materia de contratación por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONALES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del servicio de ayuda polivalente a domicilio

**TERCERO.-** El órgano de contratación ha emitido informe de fecha 8 de enero de 2014 que obra incorporado al expediente administrativo.

**CUARTO.-** Con fecha 29 de enero de 2014 se ha presentado escrito de alegaciones al presente recurso por parte de la entidad COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L.

**QUINTO.-** Con fecha 5 de febrero de 2014 el Tribunal ha acordado la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 TRLCSP.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013, por Resolución de la Subsecretaría de 10 de abril de 2013.

**SEGUNDO.-** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. En este caso, la recurrente es una asociación representativa de las empresas de servicios a personales en situación de dependencia, que tiene entre sus fines los de “representar y defender los intereses comunes de los asociados”. Siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 20 de mayo de 2008, cabe concluir que AERTE está legitimada para interponer el presente recurso.

**TERCERO.-** El recurso se interpone contra el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del contrato de “Servicio de Ayuda polivalente a domicilio” a tramitar por el procedimiento negociado sin publicidad. Ello resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP.

**QUINTO.-** La entidad recurrente considera que la Cláusula 3 del PCAP en la que se fija el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato no es conforme a derecho porque establece un precio de licitación inferior al de mercado contrariando lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP y poniendo en riesgo la correcta ejecución del contrato. Considera que ello vulnera la libre concurrencia e igualdad así como el libre acceso a la convocatoria en condiciones óptimas.

El órgano de contratación en su informe considera que se ha tenido en cuenta el coste salarial fijado en el Convenio sectorial actualmente vigente para presupuestar el precio y fijar el tipo de licitación del contrato. El

coste anual del servicio establecido en el Pliego de Condiciones está estipulado en 139.989,30 euros, cantidad que supera los costes salariales de personal.

**SEXTO.-** Como ya señaló el Tribunal en numerosas Resoluciones, entre otras la Resolución número 122/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de "(...) asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos (...)".

De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCP, cuyo tenor literal señala: "1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados".

Como se indica en la Resolución del Tribunal número 310/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, lo siguiente: "El principio de control de gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 TRLCSP de manera tal que cuando se indica que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados", no se impone a la Administración un "suelo" consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un "suelo" nos encontramos con un "techo indicativo". (...) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade "(...) se pueden considerar

como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo.” (...)

Por otra parte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y en concreto los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye “La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato a favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011)”.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el desglose que el órgano de contratación realiza en un informe de fecha 8 de enero de 2014 resulta suficientemente acreditativo de que el coste anual del servicio establecido en el Pliego supera los costes salariales de personal y no se aprecia vulneración de lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP y por ende tampoco se aprecia vulneración del principio de libre concurrencia. La alusión que realiza la entidad recurrente en su recurso a la Resolución del Tribunal número 349/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013 no resulta representativa a los efectos pretendidos por dicha entidad. En dicho supuesto, el propio órgano de contratación coincidía en su informe con las apreciaciones de la asociación recurrente y acordaba se procediese a concretar las necesidades a satisfacer y a determinar el coste a que pudiera atender la prestación del servicio, aceptando que efectivamente se producía la vulneración del artículo 87 TRLCSP.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.M.V. en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del Servicio de Ayuda Polivalente a Domicilio, Expediente 13-SE-14, dado que el precio de licitación no resulta inferior al de mercado y por ende, no se vulnera lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del expediente de contratación.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.